



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-019-00
Demandante : **Stephanie Briseth Grisales Franco**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de dieciséis (16) de septiembre de 2021 (fls. 322-334), en cuanto dispuso revocar parcialmente los ordinales cuarto y quinto, revocar el ordinal sexto y confirmar en lo demás la sentencia escrita proferida por este juzgado el día dos (2) de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la sentencia de dos (2) de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001334204920180003700
Demandante : **Teresita de Jesús Hincapié Hincapié**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuyentes Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ presentar liquidación del crédito

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 11 de diciembre de 2019, modificó el ordinal cuarto de la decisión proferida por este Juzgado el 20 de febrero de 2019, así:

«Cuarto: Ordenar Seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLON TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.031.319.85) a favor de la señora Teresita de Jesús Hincapié Hincapié y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuyentes Parafiscales de la Protección Social – Ugpp por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta a través de las sentencias proferidas por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección E los días 20 de mayo de 2013 y 27 de octubre de 2015, respectivamente, las cuales quedaron ejecutoriadas el día 10 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.»

En lo demás, confirmó la sentencia apelada y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De manera que, conforme al numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Por su parte, en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 11 de diciembre de 2019.

Segundo: De conformidad con el numeral 1.º del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Quinto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00517-00
Demandante : **Epifanio de la Trinidad Becerra Corredor**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 10 de mayo de 2022 contra la sentencia del 31 de marzo de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el 29 de abril de 2022.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00230-00
Demandante : **Oscar Darío Gavilánez Chamorro**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Requiere por última vez

Revisado el expediente se tiene que dentro de la audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 23 de febrero de 2022, este Despacho dispuso decretar como pruebas los siguientes documentos:

- La copia de la totalidad de la investigación disciplinaria identificada con el consecutivo GRUTE-2017-33 que cursó contra el señor Oscar Darío Gavilánez Chamorro identificado con cédula de ciudadanía 1.848.972.
- Requirió por segunda vez a través del apoderado judicial la carpeta administrativa del señor Oscar Darío Gavilánez Chamorro, toda vez que es deber de la entidad aportarla con la contestación de la demanda, según el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Vencido el término que dispuso esta instancia judicial para que se aportaran los documentos, se tiene que a través de Oficio GS-2022-00424/ASUIN-GRESI-1.10 del 12 de marzo de 2022 y radicado a través de correo electrónico el 19 de marzo de esta misma anualidad, el jefe de Grupos Especiales de Investigación de la Policía Nacional aportó la copia de la totalidad de la investigación disciplinaria identificada con el consecutivo GRUTE-2017-33, sin embargo, en lo que respecta a la carpeta administrativa del demandante indicó que la misma sería resuelta por el Grupo de Defensa Judicial de la Policía Nacional, al ser competencia de esa unidad.

De la respuesta que emitió la entidad se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la Secretaría de este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho llama la atención a la entidad a través de su apoderado judicial, y se le **requiere por última vez**, reiterándole que la carpeta administrativa del demandante se debía aportar junto con la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, se le dará el término máximo de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se allegue esta documental, so pena a dar inicio a trámite sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Requerir a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a través de su apoderado judicial, el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.427.938 y tarjeta profesional 255.464 expedida por el C.S de la J., para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Oscar Darío Gaviláñez Chamorro identificado con cédula de ciudadanía 1.848.972.

Segundo: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00043-00
Demandante : **María Antonia Rincón Murillo**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento sustitución de pensión de invalidez
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 24 de marzo de 2022, se celebró audiencia inicial en la cual se decretaron unas pruebas testimoniales y se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional para que allegara la prueba documental correspondiente a la carpeta administrativa del causante de la prestación económica del señor (AG) Adalberto Amorocho Estévez (q.e.p.d.).

El 27 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en donde se practicaron e incorporaron los testimonios decretados, sin embargo, la entidad demandada no había dado cumplimiento a lo requerido por este Despacho y en la diligencia se le requirió por última vez otorgándole el término máximo de cinco (5) días para que se aportara dicha documental.

Ese mismo día, a través de correo electrónico la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional remitió el expediente administrativo del causante de la prestación, sin embargo, no se evidencia que la entidad diera cumplimiento con él envió simultaneo a las partes de la prueba documental, por lo que la Secretaría del Despacho el 08 de mayo de esta anualidad corrió traslado de la documental a las partes. Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se evidencia que no existe objeción alguna frente a la documental aportada.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia **(i)** se incorporará la carpeta administrativa del causante de la prestación económica del señor (AG) Adalberto Amorocho Estévez (q.e.p.d.); **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2.º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual «se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos».

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Incorporar al proceso la carpeta administrativa del causante de la prestación económica del señor (AG) Adalberto Amorocho Estévez (q.e.p.d.).

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001334204920210011700

Demandante : Diego Rafael Velandia Céspedes

Demandado : Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial
De Bomberos

Actuación : Remite por competencia

ASUNTO

El Despacho procede a resolver si es competente para conocer de la demanda de la referencia presentada por el señor Diego Rafael Velandia Céspedes contra Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos, ya que se advierte se pretende la ejecución de una condena emitida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ahora Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 23 de septiembre de 2013, confirmada y aclarada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 09 de noviembre de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-026-2012-00097-00.

CONSIDERACIONES

Al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho en virtud del factor de la cuantía consagrado en el numeral 7.º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, lo cierto es que en razón a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, su conocimiento se aplicará conforme lo dispuesto en el numeral 9.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda ejecutiva se presentó el 27 de abril de 2021, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones. Ello quiere decir, que el conocimiento recae de forma privativa en el Juzgador que profirió la providencia que se allega como base de recaudo, como lo establece el numeral 9.º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, que al tenor establece:

«**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.» (Subrayas fuera de texto)

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena¹, adujo:

«De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el juez competente es aquel que profirió la sentencia**, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

[...]

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

“[...] Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución.»

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal consideró que, en materia de procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011, fue clara al determinar que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna. Además, por ser las normas

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

² Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ahora Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia.

En ese orden de ideas, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará su remisión al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo pertinente, de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de ejecución en el asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remitir el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00054-00

Demandante : Ángel Antonio Tafur Rivera

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Actuación : Remite por competencia

ASUNTO

El Despacho procede a resolver si es competente para conocer de la demanda de la referencia presentada por el señor Ángel Antonio Tafur Rivera contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ya que se advierte se pretende la ejecución de una condena emitida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 26 de octubre de 2009, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia del 05 de agosto de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-014-2007-00663-00.

CONSIDERACIONES

Al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho en virtud del factor de la cuantía consagrado en el numeral 7.º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, lo cierto es que en razón a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, su conocimiento se aplicará conforme lo dispuesto en el numeral 9.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los

juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda ejecutiva se presentó el 27 de abril de 2021, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones. Ello quiere decir, que el conocimiento recae de forma privativa en el Juzgador que profirió la providencia que se allega como base de recaudo, como lo establece el numeral 9.º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, que al tenor establece:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.» (Subrayas fuera de texto)

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena¹, adujo:

«De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **el juez competente es aquel que profirió la sentencia**, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

[...]

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

“[...] Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

² Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución.»

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal consideró que, en materia de procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011, fue clara al determinar que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna. Además, por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia según información que arroja el aplicativo de consulta Siglo XXI, así:

Numero de Radicación

11001333101420070066300

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Junio de 2022 - 03:05:58 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
014 JUZGADO ADMINISTRATIVO - CIRCUITO			JUEZ 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- ANGEL ANTONIO TAFUR RIVERA			- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE			
Contenido de Radicación						
Contenido						
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PARCIAL RESOLUCION 21608 DE 17/05/07- DESCONOCE REGIMEN DE EXCEPCIONES						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	RECIBE	DE: ICARUS SOLICITUDES <SOLICITUDES@ICARUS.COM.CO> ENVIADO: JUEVES, 17 DE FEBRERO DE 2022 8:10 A. M. PARA: CORRESPONDENCIA				

En ese orden de ideas, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará su remisión al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo pertinente, de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de ejecución en el asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remitir el presente proceso al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019**-00-**470**-00
Demandante : Daniel Genaro Lizarazo Pinzón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en el pago de cesantías
Actuación : Corre traslado solicitud de desistimiento

El 7 de mayo de 2021, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó ante este Despacho se sirva aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada dentro del proceso de la referencia. En ese orden, previo a decidir sobre dicha solicitud, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 4.º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará que por Secretaría del Despacho se corra traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **Correr traslado** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Una vez cumplido el trámite anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-042-00
Demandante : Rosalba Casallas López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la
Fiduprevisora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Cesantías Parciales Retroactivas
Actuación : Declara extemporáneo el recurso de apelación

ASUNTO

El Despacho decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada por medio del correo electrónico de este Juzgado el día 15 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«Art. 247: El recurso de apelación contra las sentencias proferida en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiera pedido

la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.

[...].».

Aunado a lo anterior, el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS.

<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.»
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, el término de los diez (10) días para efectos de interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de una providencia, deberán contabilizarse luego de los dos días de que trata el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, momento en el que se considera que quedó debidamente realizada la notificación.

En el caso concreto, la sentencia del 30 de junio de 2021¹, objeto de recurso, se notificó electrónicamente el 22 de febrero de 2022, por lo que teniendo en cuenta el artículo citado los términos para la interposición de recursos comenzaron a correr a partir del 25 de febrero de la misma anualidad, lo que indica que el apelante debía presentar el recurso interpuesto en esta instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo proferido, término que culminó el 11 de marzo

¹ Notificada electrónicamente el 22 de febrero de 2022.

del presente año y revisado el expediente no se advierte que la apoderada de la parte demandada hubiese aportado dentro del término legalmente previsto para el efecto, la correspondiente presentación del recurso de apelación.

Situación que conlleva a declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021².

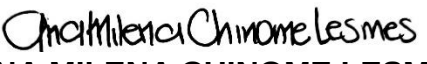
En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este proveído, **comunicar** la sentencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes al apoderado de la parte demandante, si a ello hubiere lugar y **archivar** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LJBP

² Notificada electrónicamente el 22 de febrero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00155-00**
Demandante : Ricardo Hernández Manrique
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación de retiro – prima de actividad
Actuación : Corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.»

CONSIDERACIONES

1. De la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b)** Cuando no haya que practicar pruebas;
- c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

1.1. Caso Concreto

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda fue admitida el 15 de julio de 2021 mediante la cual se notificó esta providencia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, quien contestó la demanda dentro del término establecido en la norma.

Así las cosas, se advierte que la demandada propuso la excepción de cosa juzgada, la cual tiene vocación de prosperar. Por lo tanto, sería el caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 3.º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar **sentencia anticipada**, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

1.2. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación a la misma; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- De la renuncia de poder

El 27 de septiembre de 2021, la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, a través de su correo electrónico, presentó ante este Despacho renuncia del poder conferido para actuar y ejercer la defensa de la entidad demandada por cuanto se terminó el Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Entidad.

Es importante resaltar que, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso «la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.». Por lo que, una vez revisado el escrito de radicado por la abogada, se advierte que el 27 de septiembre de 2021, se le comunicó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL la terminación de su contrato y por ende la renuncia del poder otorgado para poder representar la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera identificada con cédula de ciudadanía 39.951.202 y portadora de la tarjeta profesional 197.743 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Primero: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma.

Segundo: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, con forme a las razones expuestas.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá la agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2.º del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ